

148-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución del día siete de enero de este año, se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito del referido funcionario público, con la documentación que adjunta (fs. 4 al 71).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veinte y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor [redacted] de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, no se habría presentado a laborar y no se le asignó trabajo domiciliario, pero cobró su salario completo en todo ese tiempo.

II. Con el informe rendido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor [redacted] labora en la institución, en calidad de [redacted] la Unidad de Sistemas Administrativos; con un horario de las ocho a las dieciséis horas; cuya modalidad de contratación es mediante contratos por servicios personales que se refrendan anualmente; de conformidad con el informe del Presidente de la CSJ (f. 4).

ii) El Acuerdo 8-P de Corte Plena de fecha once de junio de dos mil veinte establece que se autoriza la modificación de la modalidad presencial del despacho ordinario de los servicios públicos, en los términos siguientes:

a) Los jefes de las oficinas jurídicas y administrativas del Órgano Judicial deben determinar el número mínimo de servidores que sea necesario para cumplir sus funciones en modalidad presencial;

b) Los servidores que, por la naturaleza del servicio que prestan, no sea indispensable su presencia en las sedes institucionales, deben laborar en modalidad a distancia, utilizando herramientas de las tecnologías de la información y comunicación;

c) Las personas con enfermedades inmunosupresoras que generan mayor vulnerabilidad para el contagio del Covid-19 deben realizar sus labores a distancia (fs. 22 al 25).

Lo anterior fue ampliado mediante los Acuerdos 11-P y 21-P, de fechas veintidós de junio y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a personas mayores de sesenta años, y servidores públicos con enfermedades como las cardiovasculares, respiratorias, diabetes, cáncer; lo cual debía comprobarse con el dictamen médico pertinente (fs. 26 al 28).

iii) El señor [redacted] padece de hipertensión arterial, obesidad I, hiperuricemia, epistaxis, leucocitosis; de conformidad con la copia simple de la certificación médica extendida por la Jefa

de Trabajo Social y la Directora en Funciones, ambas de la Unidad de Salud de Ilopango, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 8).

iv) El área donde el señor [redacted] desempeña sus labores es un espacio de dos por cinco metros, junto con otros tres Colaboradores Jurídicos; por lo cual se dio cumplimiento al Acuerdo 8-P; con base en el informe del Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de la CSJ (fs. 6 y 7).

v) Entre marzo de dos mil veinte y mayo de dos mil veintiuno, el mecanismo de control de asistencia del señor [redacted] fue: “estar disponible ante llamada telefónica a su celular o por WhatsApp”; y desde junio de dos mil veintiuno, registró su asistencia en el sistema informático QR, y de forma presencial; según el informe del Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos (fs. 6 y 7).

vi) Durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veinte y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor [redacted] solicitó diversas licencias por enfermedad o por motivos personales, las cuales fueron autorizadas por su jefe inmediato; como consta en las copias simples de las solicitudes de licencia del mismo (fs. 9 al 21).

vii) Entre los días dos y dieciocho de marzo de dos mil veinte, y del treinta de junio de dos mil veinte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor [redacted] registró sus labores mediante bitácoras diarias, que remitió al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos (fs. 31 al 70).

Verbigracia, en dichas bitácoras se establece que en ese lapso, el señor [redacted] revisó el borrador del “Informe Final del Levantamiento de Gestión en el Tribunal 1° de Sentencia de Sonsonate”; el “Informe Final de Diagnostico Situacional de la Oficina Regional “A” del Área de Apoyo a Audiencias Virtuales”; el “Diagnóstico de Gestión de la Oficina de Depósito Judicial del Centro Judicial Dr. Isidro Menéndez”; la “Propuesta de Mejora del CJI de Cámaras”; el “Proyecto de Sistema Integral Judicial de Seguimiento de Expedientes”; el “Plan de Trabajo para Apoyo del Juzgado Especial de Instrucción”; el “Plan de Trabajo de CAPS Chalatenango”; “Informe Preliminar del Levantamiento de Gestión en la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla”; elaboró la “Propuesta de Reorganización de Cámaras Gesell”; el “Diagnóstico Situacional del CAU”; el “Informe de Insumos para la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción”; entre otras actividades que se detallan de fs. 31 al 70.

viii) Mediante Memorándum ref. DAPJP-103-2022 Fn, el Jefe del Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la CSJ informó que en sus registros no se encontró ningún reporte de incumplimiento de la jornada de trabajo por parte del señor [redacted]

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el Presidente de la CSJ, se determina que desde mil novecientos noventa y cuatro, el señor [redacted] labora en la institución; y actualmente se desempeña como [redacted] la Unidad de Sistemas Administrativos.

Asimismo, consta que padece diversas enfermedades que generan mayor vulnerabilidad para el contagio del Covid-19; según se verifica en el correspondiente dictamen médico (f. 8).

Ahora bien, en virtud del Acuerdo 8-P de Corte Plena, ampliado con los Acuerdos 11-P y 21-P, a partir de junio de dos mil veinte, se autorizó que el señor [redacted] realizara sus labores en modalidad a distancia, pues compartía un espacio de dos por cinco metros, junto con otros tres

De esta manera, el señor [redacted] debía estar disponible por medio de su celular o por WhatsApp; y entre junio de dos mil veinte y agosto de dos mil veintiuno, registró sus labores mediante bitácoras diarias que remitió a su jefe inmediato.

Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo pues refleja que durante el período comprendido entre los días uno de marzo de dos mil veinte y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor [redacted]

registró sus labores en bitácoras, lo cual reportaba a su superior jerárquico, y debía estar disponible por celular o correo.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [redacted],

[redacted] de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIÉMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN